

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 100149-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 9 MAR 2016

VISTO: El Oficio N° 2693-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de diciembre del 2015 e Informe N° 742-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de diciembre del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000976, de fecha 30 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente lo solicitado por el administrado don FRANCISCO BENITES DIOSES, sobre pago de subsidio por duto, por el fallecimiento de su señor padre don TOMAS BENITES RODAS, ocurrido el día 09 de febrero del 2015;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **FRANCISCO BENITES DIOSES**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio Nº 261-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 05 de marzo del 2015;

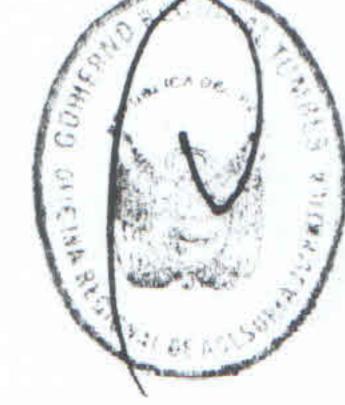
Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, que ha acreditado su condición de pensionista del Decreto Ley Nº 20530 y habiendo cesado en el sector Educación al amparo de la Ley del Profesorado le corresponde el derecho del subsidio solicitado por el fallecimiento de su señor padre; que la vigencia de las normas en el tempo se sujeta a lo previsto en el Artículo 103° de la Constitución Política, en el sentido de que las leyes son obligatorias desde que entran en vigencia hasta que cesan de regir, careciendo de fuerza o efecto retroactivo, excepto tratándose de las que corresponden en materia penal cuando favorece al reo; así mismo refiere que en ninguno de los considerando de la resolución recurrida esta desvirtuando su petición más bien se nota desconocimiento de las normas pensionarias y se está vulnerando el principio de legalidad; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico": consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,













"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 100149-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas: asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si en la actualidad por el fallecimiento de familiar directo de pensionista, es o no aplicable la Ley N° 24029 y su Reglamento para el otorgamiento de los subsidios por lutos y gastos de sepelio, teniéndose en cuenta que el cese de la administrada se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad que con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el <u>fallecimiento del profesor</u>: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) <u>Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor</u>. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";

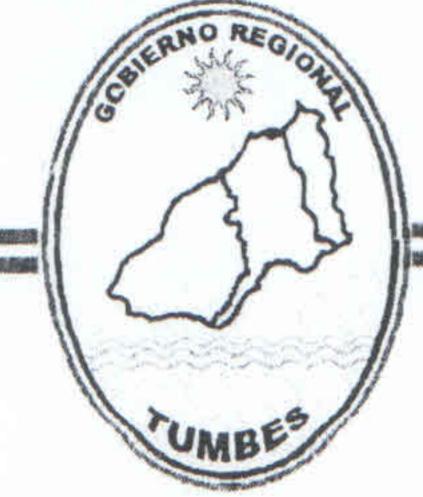
Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;



SON VIC

2 - 4





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 100149-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 9 MAR 2016

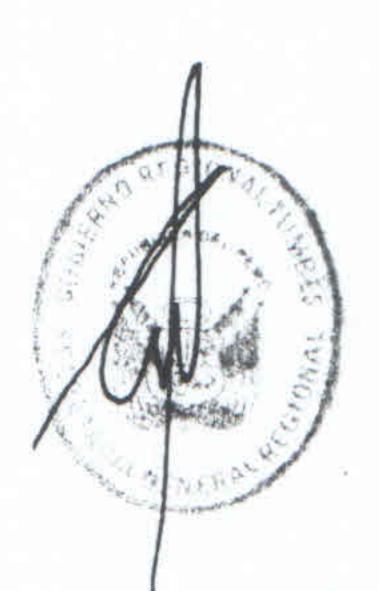
Que, ahora bien, visto el Informe Escalafonario que obra a folios 06, se advierte que el administrado, cesó a su solicitud como Especialista en Educación a partir del 31 de marzo de 1993, fecha que le da la condición de pensionista, habiendo cesado bajo el régimen laboral de la Ley Nº 24029, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED;

Que, sin bien es cierto, en la actualidad los subsidios por lutos y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley Nº 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, el administrado cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial; Dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento de los subsidios antes señalados por fallecimiento de docente pensionista son las vigentes a la fecha de su cese;

OF SERVICE STATE OF S

AN VICES

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;



Que, en ese sentido, El Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o **pensionista**, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensionistas totales que le corresponda al mes del fallecimiento";

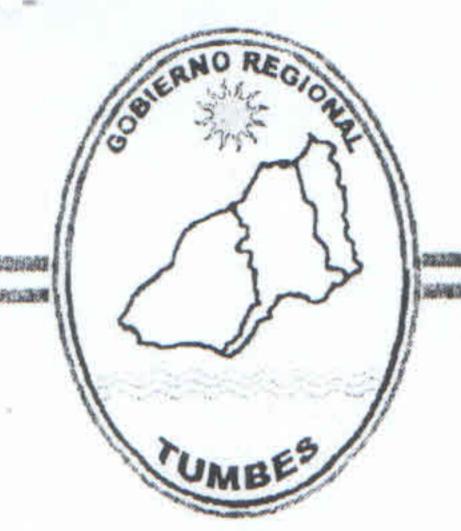


Que, en este orden de ideas, se colige que el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, es aplicable las normas las vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento del subsidio por luto solicitado por el administrado, en la forma establecida en el Artículo 219º del Reglamento de la Ley Nº 24029;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 742-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de diciembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

3 - 4





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 100149-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 9 MAR 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FRANCISCO BENITES DIOSES, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000976, de fecha 30 de octubre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Regional Sectorial Nº 000976, de fecha 30 de octubre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Educación de Tumbes, otorgue el subsidio por luto solicitado por el administrado FRANCISCO BENITES DIOSES, aplicando la normatividad que tuvo vigencia a la fecha del cese de la administrada.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.



Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)